

de que pasado el termino, si no tuvieran puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos, y çanjas, que tuvieran, y huviere en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios.

PORQUE Las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuizio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interessados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

Ley xiiij. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.

ORDENAMOS A los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que se faque dellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieran los dueños titulos para tener estancias desta calidad.

El Empe-
rador D.
Carlos y
les Reyes
de Bo-
hemia G.
en Valla-
dolid á
24 de Mar-
ço, y 2.
de Mayo
1550
Véase las
leyes 20
tit. 3. y 19
tit. 9. lib.
6.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 11
de Junio
de 1612
cap. 22.
de inf-
trucion
de Virre-
yes.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 18
de Junio
de 1624
cap. 13.

Ley xiiij. Que á los poseedores de tierras, estancias, çacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su possession, y las demás sean restituidas al Rey.

POR Haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenezca, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necessario para plazas, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiéndose á los Indios lo que buenamente huviere menester para labrar, y hazer sus sementeras, y crianças, confirmandoles en lo que agora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra, que quedare libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombren los titulos

D. Felipe
II. en Ma-
drid á 7
de Mayo
de 1531

Realma-
j. Cap.
5. de
26. de
22.

admo-
Italy, na
ponit. Re-
Indi-
las ten-
q. tribu-
y hu-
men-
Sua
y
ay
Real-
la sup-
de al-
audien-
en 20
Diz-
1703

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

de tierras, estancias, çacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

Ley xv. Que se admita á composicion de tierras.

CONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven, dexando á los dueños en su pacifica possession: y los que se huviere introducido y vsurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuviere por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándose las á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa, que sea posible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Correidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Minis-

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 7
de Mayo
de 1631

Realma-
j. Cap.
5. de
26. de
22.

admo-
Italy, na
ponit. Re-
Indi-
las ten-
q. tribu-
y hu-
men-
Sua
y
ay
Real-
la sup-
de al-
audien-
en 20
Diz-
1703

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

tros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieran cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la possession dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huviere excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

Ley xvij. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interassados lleven confirmacion.

POR Evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras menuras de tierra á los Españoles en perjuizio de los Indios, prece- diendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver, y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si governaren, las den, ó vendan, con acuerdo de la Junta de la hacienda, de donde constar, que nos pertenecen, sacandolas al pregon, y rematandolas en publica almoneda, como la demás hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso que se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros, y del despacho, que se diere á los interassados han de llevar confirmacion nuestra

D. Felipe
II. en Ma-
drid á 7
de Mayo
de 1531

Realma-
j. Cap.
5. de
26. de
22.

admo-
Italy, na
ponit. Re-
Indi-
las ten-
q. tribu-
y hu-
men-
Sua
y
ay
Real-
la sup-
de al-
audien-
en 20
Diz-
1703

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

Ley xvij. Que no se admita a composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, o con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.

D. Felipe Quarto en Zaragoza a 30 de Junio de 1646

PARA Mas favorecet y amparar á los Indios, y que no recivan perjuizio. Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras cédulas Reales y ordenanças, ó poseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ó los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cédulas y ordenanças para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

Ley xviii. Que a los Indios se les dexen tierras.

El mismo en Madrid a 16 de Marzo de 1642 y en Zaragoza a 30 de Junio de 1646

ORDENAMOS, Que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion, que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias, ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no le les puedan vender, ni enage-

nar, y los Tuezes, que á esto fueren enviados, especificquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comunidades.

Ley xix. Que no sea admitido a composicion el que no huviere poseido las tierras diez años, y los Indios sean por feridos.

El mismo alli a 30 de Junio de 1646

NO Sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, aunque alegue, que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelación á las demás personas particulares, haciendoles toda conveniencia.

Ley xx. Que los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieron los Cabildos, y las admitan a composicion.

D. Felipe II. en Madrid a 10 de Enero de 1589

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdías queden por tales, y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviendonos por ellas con la cantidad, que fuere justo.

Ley

Ley xxj. Que los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26 de Abril de 1618

SI Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hazer la restitucion, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares son: á qué personas tocan: qué tiempo ha que las poseen: y la calidad de calimas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengán á la mejor execucion.

Ley xxij. Que la Villa de Tolu en la Provincia de Cartagena pueda reparar tierras, y solares.

El mismo en Madrid a 17 de Diciembre de 1623

POR Quanto en el distrito de la Villa de Tolu de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructiferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el vn año, que el monte se derriba, y quema, se

Tomo 2.

siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vezinos, y personas, que se avezindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta aora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo mismo de aqui adelante.

Ley xxiii. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.

D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Agosto de 1629

POR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios, y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ser en perjuizio general de todos los vezinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por ahora no se executen, que así es nuestra voluntad.

Forma de nombrar Tuezes de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.

Que los Encomenderos no succedan en las tierras vacantes por muerte

3

muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib. 6.
Que a los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvie-

Titulo Treze. De los propios, y positos.

Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

El Emperador D. Carlos a 26. de Junio de 1523.



Os Virreyes, y Governadores que tuviere facultad, señalen a cada Villa, y Lugar, que de nuevo se fundare, y poblare, las tierras, y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuizio de tercero, para propios: y enviennos relacion de lo que a cada vno huvieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios, ni situen salarios sin licencia.

D. Felipe Segundo en Madrid a 4. de Octubre de 1564. D. Felipe Tercero en Ven. tofilla a 24. de Octubre de 1617. y en Madrid a 24. de Febrero de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

Los Ayuntamientos, Iusticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanças, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni situen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nostuviere el Gobierno de la

ren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6.
Vease por lo que toca a la Ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la l. 27. tit. 5. lib. 7.

Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren: y ningun Regidor salga a comisiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus officios como deven, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos a las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios, que no paguen librança de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona, que tuviere el Gobierno de la tierra, con que en las libranças de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir a la Audiencia, ni al Gobierno, y las personas, que las libraren queden obligadas a la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos, que esta ley, en quanto a las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto a la cantidad y forma en que se han de dar, hazer y pagar las libranças, y en quanto a las personas, que las libraren, no se altere lo que en las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, se contiene, y no se pueda mudar cosa alguna en contrario de lo que en ellas se contiene, ni se pueda hazer cosa alguna que sea en perjuizio de lo que en ellas se contiene, ni se pueda hazer cosa alguna que sea en perjuizio de lo que en ellas se contiene, ni se pueda hazer cosa alguna que sea en perjuizio de lo que en ellas se contiene.

Ley iij. Que las rentas, y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan anteer los Arrendadores antecedentes.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25. de Febrero de 1568. y en Lisboa a 10. de Diciembre de 1584.

ORDENAMOS Y mandamos, que las rétas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca a la Iusticia, y Regimiento, se rematen, y den en arrendamiento a los que mas dieren por ellas: y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando, que siempre se rematen en el mayor postor.

Ley iij. Que no se gaste de propios en recevir a Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

El mismo en el Pardo a 12. de Abril de 1574. En S. Lorenzo a 25. de Agosto de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid a 22. de Febrero de 1577.

EN Recevimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando vnan proveidos a sus plaças, y cargos, ó passare por los Lugares, visitado la tierra, y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo recivan, pena de mil ducados por cada vez, que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con execucion de la pena irremissiblemente. Y mandamos, que a los Cabildos no se les reciva en cuenta lo que assi gastaren.

Ley v. Que la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Audiencias Reales.

D. Felipe Segundo a 21. de Enero de 1577.

PERMITIMOS A la Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios, y dis-

tribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos a los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

Ley vij. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envíe relacion al Consejo.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en cada vn año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envíen la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

Ley vij. Que vn Oidor por su turno revea las cuentas de los propios.

ORDENAMOS, Que vn Oidor en cada vn año por su turno, comenzando desde el mas moderno revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

Ley viij. Que a los remates de rentas de propios se halle vn Oidor.

MANDAMOS, Que a los remates de la provision de carne, y velas, y hazimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente vno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectue, se dé cuenta al Acuerdo.

Ley ix. Que las Ciudades, que tuvierén merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ella, envíen testimonio de su gasto, y de los propios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 13 de Agosto de 1597

Las Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvierén merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huviere de pedir nueva prorrogacion, envíen testimonio autorizado en forma, que haga fee, de los propios, que tuviéren, y de lo que rentaren cada año, y huviéren montado en los de la vltima prorrogacion de las penas de Camara, y en lo que se huviéren distribuido y gastado, con apercevimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorrogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huviere: y donde no, por las personas, y en la forma, que mas convenga, para que se haga con justificacion, y puntualidad.

El mismo allí á 9. de Junio de 1584

Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.

TENEMOS Por bien, Que lo que se gastare por las Ciudades de

las Indias en los lutos, que se idieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceso.

Ley xj. Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necesidad forçosa.

ORDENAMOS, Que de los positos de las Ciudades, y poblaciones no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forçoso valerse de ellos, y en tales casos nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean foverridas las necesidades, que se ofrecieren.

Que se señalen debessas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7. de este libro.

Que las Ciudades no envíen á los Regidores por Procuradores generales á esta Corte á costa de los propios, l. 3. tit. 11. de este libro.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Mayo de 1583

Titulo Catorze. De las Alhondigas.

Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Mayo de 1583



OR Quanto habiendo reconocido el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina, y cebada, á causa de los muchos regatones, y revendedores, que trataban y contratavan en ellas, y considerado, que en muchas Republicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhondigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez nuestro Virrey de aquellas Provincias, vna Alhondiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos donde proveerse del trigo, y harina, que huviessen menester para su avio, y abasto de la Ciudad, á los precios mas acomodados: y habiendo hecho algunas ordenanças, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fuessen confirmadas. Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este titulo.

Ley ij. Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que asista sin hazer falta.

AL Principio del año, la Ciudad de Mexico nombre vna persona, que sea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada, y grano, que en ella entrare, por qualesquier personas, y de qualesquier partes, que se traxere, el qual, antes que use el dicho oficio, dé fianças en cantidad de quatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir, y vivir en la casa de la Alhondiga de ordinario, sin hazer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios, que se vendiere el trigo, harina, y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere a quel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir del, pena al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ó grano, que vendiere, ó el precio en que lo huviere vendido: y el que lo comprare á mas precio, siendo vezino, ó Panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Luez, y la otra al Posito.

El mismo en Madrid á 31 de Mayo de 1583